

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 08.-**

### **Y VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. ENZO NORIEGA y CESAR SUAREZ, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) en contra de la Resolución General n° 03/2019.

### **Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia NARDUCCI y Walter SCAVINO.

#### **I.- Admisibilidad:**

Que, como primera cuestión corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la impugnación efectuada.

a) Que la Resolución General n° 03/2019 fue dictada por el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) con fecha 06/03/2019 y publicada en el B.O con fecha 07 de marzo del corriente.

Que en consecuencia, del análisis de las constancias de autos se desprende que la presentación ha sido realizada en el término legal previsto al efecto por el art. 80 de la ley de Trámite Administrativo, t.o. ley N° 6658 y modificatorias.

b) Que, por lo expuesto, corresponde la intervención del Directorio del ERSeP en el presente asunto.

#### **II.- Procedencia:**

a) Solicita la recurrente se deje sin efecto la Resolución General ERSeP N°03/2019 y se ordene el aumento de la tarifa básica kilométrica en un cuarenta y cuatro con treinta y nueve por ciento (44,39%).

b) En este sentido sostienen que la resolución dictada resulta nula por *“centrar su análisis en elementos que no concuerdan con la normativa legal directamente aplicable”*.

Asimismo sostienen que *“(…) el informe técnico elaborado por el ERSeP es la base a partir de la cual el desarrollo para la determinación de la TBK (Tarifa Básica Kilométrica) resulta completamente errada”*.

Que conforme a lo desarrollado por la impugnante el punto errado para el cálculo se encontraría en el modo en que se estableció el “número de pasajeros

pagos equivalente” (NPPE), atento a que conforme el decreto n° 254/03, el incremento en el valor de esta variable -utilizada como denominador en el cálculo de la TBK- arroja necesariamente un valor más bajo para esta última. (cociente entre los costos medios presupuestarios y el NPPE).

Al respecto señalan que el ERSeP habría eludido “(...) *toda la información técnica tributaria y económica existente alterando arbitrariamente la metodología que dicta la disciplina estableciendo una RBM que supera en un 22,98% a la realmente obtenida por el sistema en el período de análisis (septiembre de 2018/ diciembre de 2018)*”

Así, argumentan que para llegar a la recaudación bruta mensual (RBM) se han computado ingresos que no tienen relación alguna con el transporte provincial y citan recaudaciones habidas por el transporte urbano (ej. ERSA) ingresos por venta de unidades, ingresos por otras unidades de negocio (ej. estaciones de servicio en Morteros) que “*nada tiene que ver con el transporte o lo informado a la propia Secretaría de Transporte*”.

En este sentido se remarca la omisión en requerir oficiosamente información para contrastar la documentación aportada y “*elementos glosados por los recurrentes*” (presentantes)

Sostiene que la normativa aplicable garantiza al prestador del servicio una “*tarifa razonable y justa*” por lo que entiende que “*las empresas prestadoras del servicio público de transporte no pueden operar para satisfacer una necesidad pública, a costa de su propio patrimonio, esto es financiando al Estado a través de la tarifa (...)*”.

Finalmente se agravan en cuanto entienden que no se ha considerado la disidencia formulada en la reunión de la Mesa Tarifaria convocada los efectos del incremento en tratamiento en autos (fs. 130/132)

**c)** En este estado corresponde señalar que las presentes actuaciones corresponden a las presentaciones promovidas por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor (ASETAC) a los fines del tratamiento de la revisión tarifaria del Servicio Público Interurbano de Pasajeros en el marco de las previsiones de la Ley n° 8.669 y la Ley n° 10.433.

Que oportunamente se conformó al efecto la Mesa de Estudios de la Tarifa del Transporte n°4, en un todo de acuerdo a las previsiones de la RG ERSeP n° 54/2016.

Que según constancias de autos en el marco de la citada Mesa Tarifaria se han celebrado las reuniones pertinentes a efectos del tratamiento y estudio de la TBK.

Que de dichas constancias se desprende también el estudio conjunto efectuado por el Área de Costos y Tarifas y la Gerencia de Transporte del organismo, el cual propone una metodología de cálculo con base a la **propia documentación aportada por los solicitantes** y en un todo de acuerdo a las previsiones del Decreto Provincial n° 254/03 – Anexo 4.

Que sus conclusiones fueron puestas a consideración de la Mesa Tarifaria habilitada al efecto del tratamiento del incremento de la TBK cuyo monto resulta hoy en crisis.

Que luego de ser debatidas y analizadas por todos los actores intervinientes resultó por votación de la mayoría establecido en el porcentaje del 15,25% sobre la TBK vigente a aquella fecha, incluyendo el 10,5% del IVA.

Así las cosas, no puede sostenerse - tal como sostiene la impugnante - que la resolución atacada resulte nula por "*centrar su análisis en elementos que no concuerdan con la normativa legal directamente aplicable*" toda vez que precisamente de los presentes obrados se trasluce un total apego a la normativa imperante en la materia.

Por otra parte, es de señalar que el informe conjunto obrante a fs. 134/152 resulta un acto preparatorio de la voluntad de la administración el cual no reviste las mismas características que el acto administrativo propiamente dicho y sólo, de manera no vinculante, sirve como un elemento más a valorar por parte de la autoridad administrativa competente.

En tal sentido su valoración y tratamiento obran debidamente acreditadas en autos, a la vez que han sido puestas a consideración de los particulares interesados y la sociedad toda en virtud de la Audiencia Pública convocada al efecto.

De igual modo entonces, tampoco puede sostenerse el agravio señalado supra en cuanto la disidencia planteada en oportunidad de la Mesa Tarifaria no ha sido debidamente considerada, cuestión de la que deriva - la recurrente - la ausencia de motivación de la RG 30/2019, sino todo lo contrario.

Seguidamente habremos de señalar que este Directorio no advierte razón en lo sostenido por la impugnante, en cuanto no se desprenden de estos obrados que se hayan computado o considerado ingresos sin relación con el transporte provincial; o bien recaudaciones habidas por el transporte urbano (ej. ERSA), ingresos por venta de unidades u otras unidades de negocio a los efectos de la determinación de la RBM consignadas en el recurso en tratamiento.

Finalmente es menester apuntar, en orden a la necesidad detectada por la presentante de establecer una "*tarifa razonable y justa*", que el estudio del sistema tarifario no puede identificarse con un mero examen de rentabilidad.

En esa tesitura compartimos lo expuesto por la doctrina en cuanto se ha dicho que debemos dirimir "*(...) si lo justo y razonable debe estar relacionado con la posibilidad de pago de los usuarios o con la expectativa de ingresos del prestador (...) o simplemente considerar el tipo de servicio efectuado, entendiendo que la respuesta correcta incluye todos estos aspectos y se resume en el último que genera de este modo, un enclave en la calidad de la prestación a partir del principio de proporcionalidad*"<sup>1</sup>

En consecuencia el citado agravio tampoco resulta de recibo y en virtud de la totalidad de las consideraciones efectuadas es que estimamos que el Recurso

---

<sup>1</sup> LAHITOU en STINCO Juan R.; "*Tarifa Justa y Razonable*"; Ed. Astrea; Bs As; 2018.

de Reconsideración incoado no puede prosperar, ratificando la Resolución recurrida en todos sus términos como así también todo lo actuado en el presente procedimiento de revisión tarifaria.

Voto de la Dra. María F. Leiva y del Dr. Facundo C. Cortes.

Que viene a estas vocalías el tratamiento del Expediente N° 0521-059665/2019, en el que obra recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. ENZO NORIEGA y CESAR SUAREZ, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) en contra de la Resolución General n° 03/2019. En virtud de habernos expedido en el presente expediente y en honor a la brevedad, remitimos a los fundamentos del voto en disidencia expuestos en la Resolución General N° 03/2019.

Así votamos.

Por todo ello, normas citadas, el Dictamen emitido por el Departamento de Asuntos Legales, bajo el N°141/2019 y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley Provincial N° 8.835 -Carta Del Ciudadano-, artículos 8 y 9 de la Resolución General ERSeP N° 43/2016, **el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP)**, por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci y Walter Scavino)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: RECHAZASE** el recurso de reconsideración interpuesto por los Sres. ENZO NORIEGA y CESAR SUAREZ, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) por resultar sustancialmente improcedente conforme lo dispuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber y dése copia.

Mario Agenor BLANCO – PRESIDENTE,  
Luis Antonio SANCHEZ - VICEPRESIDENTE  
Alicia Isabel NARDUCCI - VOCAL  
Walter Oscar SCAVINO - VOCAL  
Facundo Carlos CORTES - VOCAL  
María Fernanda LEIVA - VOCAL